



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-360**  
15/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00232-00

**Solicitante:** Yolibeth Medrano Acosta

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Damaris Salemi Herrera

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001311000720200005600

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 15 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Yolibeth Medrano Acosta, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000720200005600 que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, ha solicitado en distintas oportunidades la autorización del pago de la cuota alimentaria puesta a disposición el día 16 de agosto de 2020, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-317 del 25 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 2 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2020, la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el depósito judicial consignado en favor de la quejosa fue autorizado para su pago el 21 de septiembre de 2020, cobrado el día 24 de calenda, sin que en la actualidad existan más consignaciones.

Adujo la funcionaria judicial que, el 23 de septiembre hogaño la peticionaria allegó solicitud de autorización de un título que según ella le fue informado su consignación, la cual fue respondida en igual fecha, manifestándole que se encontraba autorizado el último depósito, por lo que se desconoce la consignación presuntamente realizado el 16 de agosto de 2020, pues la misma no reposa en la plataforma del Banco Agrario.

A su turno, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido, afirmando que el sábado 19 de septiembre de 2020 la peticionaria presentó solicitud de entrega de título judicial, la cual le fue respondida el día 21 de septiembre del corriente año, informándole que ya se había ingresado la orden de pago por secretaría y que estaba pendiente de la aprobación de la Juez, por lo que si a la fecha la quejosa no se ha acercado al Banco Agrario para su cobro, deben reposar en la entidad bancaria.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yolibeth Medrano Acosta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

La señora Yolibeth Medrano Acosta, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000720200005600 que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, ha solicitado en distintas oportunidades la autorización del pago de la cuota alimentaria puesta a disposición el día 16 de agosto de 2020, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-317 del 25 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 2 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2020, la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el depósito judicial consignado en favor de la quejosa fue autorizado para su pago el 21 de septiembre de 2020, cobrado el día 24 de calenda, sin que en la actualidad existan más consignaciones.

Adujo la funcionaria judicial que, el 23 de septiembre hogaño la peticionaria allegó solicitud de autorización de un título que según ella le fue informado su consignación, la cual fue respondida en igual fecha, manifestándole que se encontraba autorizado el último depósito, por lo que se desconoce la consignación presuntamente realizado el 16 de agosto de 2020, pues la misma no reposa en la plataforma del Banco Agrario.

A su turno, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido, afirmando que el sábado 19 de septiembre de 2020 la peticionaria presentó solicitud de entrega de título judicial, la cual le fue respondida el día 21 de septiembre del corriente año, informándole que ya se había ingresado la orden de pago por secretaria y que estaba pendiente de la aprobación de la

Juez, por lo que si a la fecha la quejosa no se ha acercado al Banco Agrario para su cobro, deben reposar en la entidad bancaria.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de autorización de pago de depósito judicial	21/09/2020
2	Respuesta emitida por el despacho judicial en que se le indicó a la quejosa que la orden de pago de encontraba pendiente por la autorización de la Juez	21/09/2020
3	Autorización de pago	21/09/2020
4	Solicitud de autorización de pago de depósito judicial	23/09/2020
5	Respuesta emitida por el despacho judicial en que se le indicó a la quejosa que ya se encontraba autorizada la orden de pago	23/09/2020
6	Cobro del depósito judicial	24/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia de Cartagena en expedir la orden de pago del depósito judicial consignado en favor de la demandante.

En ese sentido, se tiene que la solicitud de autorización de pago fue atendida por el Juzgado 7° de Familia de Cartagena el 21 de septiembre de 2020, fecha en la cual el despacho judicial encartado procedió a expedir la orden de pago, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el 2 de octubre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Aunado a lo anterior, se observa que entre la fecha de la solicitud y su resolución no transcurrió término alguno, pues la misma fue presentada el sábado 19 de septiembre de 2020, día inhábil, por lo que su recepción se entendió surtida el día hábil siguientes, esto es, el 21 de septiembre de 2020, fecha en la cual se atendió su requerimiento expidiéndose la autorización de cobro del depósito judicial.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud objeto de esta vigilancia fue respondida con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yolibeth Medrano Acosta, dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000720200005600 que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS